

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## DOBLE JORNADA LABORAL

**CASO:** Amparo Directo en Revisión 4883/2017

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 28 de febrero de 2018

**TEMAS:** Doble jornada laboral, compensación, trabajo en el hogar, actividades domésticas, labores profesionales, igualdad, aplicación retroactiva, indemnización, mecanismo compensatorio, patrimonio notoriamente inferior, trabajo no remunerado.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 28 de febrero de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR4883-2017.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo 4883/2017*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4883/2017

**ANTECEDENTES:** L (esposa) y J (esposo) se divorciaron en 2010. L demandó a J el pago de una compensación del 50% del valor dos bienes inmuebles. Lo anterior, en atención a que L se dedicó preponderantemente durante los 40 años de matrimonio al trabajo del hogar y al cuidado de sus tres hijas. La jueza decidió que la compensación no era procedente porque la demandante no cumplía con los requisitos para la compensación, establecidos en el artículo 267 del Código Civil vigente hasta el 24 de junio de 2011 (Código Civil). L inconforme, señaló que la jueza debió aplicar de manera retroactiva la fracción VI, del artículo 267 del Código Civil vigente que prevé supuestos más favorables. La Sala de apelación confirmó la sentencia de la jueza. Contra esta decisión, L promovió un amparo directo, argumentando que el artículo era desproporcionado y discriminatorio. El Tribunal Colegiado negó el amparo porque consideró que la norma no exigía requisitos desproporcionados, ni algún elemento arbitrario e injustificado. Inconforme con la sentencia que le negó el amparo, L interpuso un recurso de revisión que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si para acceder al mecanismo compensatorio se le debe exigir al cónyuge que lo solicita, la acreditación de que se dedicó al cuidado del hogar y a los hijos de manera exclusiva durante toda la vigencia del matrimonio.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se revocó la sentencia, esencialmente, por las siguientes razones. La interpretación del artículo impugnado es contraria a los principios de igualdad y equidad que persigue la institución de la compensación. Esta Corte resolvió que el artículo es constitucional si se interpreta que la porción normativa “*se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos*” no implica exigir al cónyuge solicitante que acredite que se dedicó “exclusivamente” a las labores domésticas, pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el asunto por unanimidad de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221697>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4883/2017

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 28 de febrero 2018, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.2 J (esposo) demandó de L (esposa) la disolución sin causa del vínculo matrimonial. El 8 de enero de 2010 se declaró procedente el divorcio y, al no llegar a un convenio de compensación, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en vía incidental.
- p.2 El 10 de febrero de 2015, L promovió incidente de pago de compensación en el que demandó de J el pago del 50% del valor dos bienes inmuebles. Apoyó su pretensión en que se dedicó durante 40 años, preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado de sus tres hijas.
- p.2-3 La Jueza de primera instancia dictó sentencia el 12 de agosto de 2016 en la que resolvió que no era procedente la compensación reclamada. Estimó que no se acreditaban los supuestos de la compensación del artículo 267 del Código Civil aplicable al caso, dado que el divorcio se decretó en 2010.
- p.3 L apeló la decisión de primera instancia. Señaló que la sentencia era confusa y ambigua y que no atendía a los principios *pro homine*, de progresividad y de tutela judicial efectiva.
- p.4 La Sala de apelación dictó sentencia el 2 de febrero de 2017 en la que confirmó el fallo.
- p.4-5 L presentó demanda de amparo en contra la sentencia de segunda instancia. Argumentó, que la fracción VI del artículo 267 del Código Civil, vigente hasta antes de las reformas de junio de 2011, era desproporcionada y discriminatoria.
- p.5 El Tribunal de conocimiento dictó sentencia el 22 de junio de 2017 en la que negó el amparo.

p.7 Inconforme con la sentencia que le negó el amparo, L interpuso recurso de revisión ante esta Corte. En su escrito manifestó que el órgano colegiado omitió pronunciarse sobre el planteamiento de constitucionalidad.

p.8 El Tribunal Colegiado interpretó la fracción VI del artículo 267 del Código Civil. Decidió que los supuestos establecidos por la norma para acceder al mecanismo compensatorio no vulneran los principios de igualdad y equidad que rigen a la institución de compensación. Lo anterior constituye un planteamiento de constitucionalidad.

Esta Corte conoció del asunto y turnó el expediente al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto.

### **ESTUDIO DE FONDO**

p.9 En el caso se presentó una cuestión de constitucionalidad. Esta Corte analizó si la interpretación del Tribunal Colegiado de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil atiende al principio de equidad que rige a la institución de compensación.

Esta cuestión, además, fue de importancia y trascendencia porque le permitió a esta Corte establecer criterios sobre el principio de equidad respecto de la institución de compensación entre cónyuges que, además de los cuidados del hogar y los hijos, realizaron actividades remuneradas (doble jornada).

#### **I. Finalidad del mecanismo compensatorio y su relación con el reconocimiento de la doble jornada laboral**

La institución de compensación es un mecanismo paliativo de la inequidad que puede solicitarse cuando alguno de los cónyuges, por diferentes razones, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor proporción, sin recibir remuneración económica a cambio.

p.10 La indemnización es un instrumento que pretende corregir las situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos perceptibles al momento de la disolución de un determinado régimen económico patrimonial.

p.11 Este mecanismo reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente visibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de

responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

La institución de compensación tiene como finalidad colocar en igualdad de derechos a aquel cónyuge que, al asumir las cargas domésticas y familiares, no logró desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

Las características que rigen a dicha institución, son: (i) su carácter es reparador; (ii) es susceptible de ser solicitada y acordada a favor de cualquiera de los cónyuges que hubiese reportado un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado; (iii) sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio; (iv) la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante y, ante la duda, el juez debe asumir un rol activo en el proceso.

p.14 La modalidad del trabajo del hogar puede consistir en: (i) ejecución material de las tareas del hogar; (ii) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (iii) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, y (iv) cuidado, crianza y educación de los hijos.

Luego del análisis la fracción VI del artículo 267 vigente hasta junio de 2011 es necesario concluir que, para evaluar el supuesto de acceso a la compensación, no es determinante que el cónyuge solicitante se dedicara exclusivamente a las labores domésticas, pues hay una multiplicidad de actividades que son el parámetro para graduar la ejecución material y el tiempo dedicado a las labores familiares.

p.14-15 La “doble jornada” consiste en, precisamente, el reconocimiento de que algunas mujeres además de tener un empleo o profesión, también realizan actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de los hijos. Normalmente, este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres.

p.16 Algunas mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges y, por ende, no

pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. No reconocer esta situación y los costos para la mujer implicaría, justamente, invisibilizar el valor del trabajo doméstico sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado (labores del hogar).

## **II. Constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 267, del Código Civil de la Ciudad de México**

p.16 Esta Corte resuelve sobre la constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 267 del Código Civil.

p.17 El artículo resulta constitucional si se interpreta que la porción normativa “*se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos*” no implica exigir al cónyuge solicitante que acredite que se dedicó “exclusivamente” a las labores domésticas, pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral.

Puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. El solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que ello le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que este es notoriamente inferior al de su cónyuge, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar.

El juzgador debe evaluar la modalidad del trabajo del hogar y el periodo empleado para estas tareas, si fue de dedicación exclusiva, de doble jornada o ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad.

## **III. Análisis del caso concreto**

p.17-18 El Tribunal Colegiado que resolvió el caso indicó que la norma no contenía un trato discriminatorio sino que, por el contrario, el legislador pretendió adecuar la norma a la realidad social que ha venido imperando en la sociedad mexicana, con el objeto de equilibrar el régimen económico del matrimonio.

El Tribunal explicó que era imprescindible acreditar haberse dedicado al hogar y los hijos durante la totalidad de la vigencia del matrimonio y que, en esa medida, no era viable fraccionar o dividir ese lapso en dos etapas, pues la intención del legislador fue tutelar el equilibrio del régimen económico matrimonial por todo el tiempo que este duró.

De lo anterior se advierte que el órgano colegiado realizó una interpretación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil contraria a los fines constitucionales que persigue la institución de compensación.

p.18-19 La finalidad de la compensación es colocar en igualdad de derechos a aquel cónyuge que, al asumir las cargas domésticas y familiares, no logró desarrollarse en el mercado de laboral con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge provocando un detrimento en su patrimonio. El supuesto “desempeñarse en el trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos” es aplicable en aquellos casos en los que persista una situación de inequidad entre los cónyuges que tenga que mitigarse a través del mecanismo compensatorio, ya sea porque el cónyuge solicitante se dedicó de forma exclusiva al hogar, o bien, porque realizó doble jornada.

## RESOLUCIÓN

p.19 Con base en lo anterior, se revoca la sentencia del Tribunal Colegiado para que emita otra en la que aplique la institución de compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral. Debe definir si: (i) la solicitante se dedicó preponderantemente al hogar, no obstante que hubiera realizado otras labores profesionales; (ii) el haberse dedicado en mayor proporción que su ex cónyuge a las actividades domésticas le generó algún costo de oportunidad; y (iii) con libertad de jurisdicción establezca el porcentaje de compensación que, en su caso, le corresponda a la demandante.